

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado le siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdiccion haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extincion de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos dos trabajos de cultivo designados por las anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extincion, dando cuenta á la Direccion de Agricultura y á los Go-

bernadores de las provincias próximas al término municipal donde lo aovacion ó el insecto se haya manifestado.

4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura: donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociacion general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Seccion de Fomento: el Secretario de la Junta de Agricultura lo será tambien de esta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condicion de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion, y los que concurren podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios ó colonos en su caso, una relacion de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instruccion.

Tambien ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploracion de todo el término municipal, para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además puede estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos anteceden-

tes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ú oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamacion un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citacion del dueño del terreno para que tambien comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentiimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir enalzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extincion, que, previa la comprobacion que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los periodos á propósito, segun el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condicion del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extincion completa, la Junta ordenará el uso del azarón, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destruccion el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, se-

gun la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la direccion de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como máximo, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnizacion que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previenen en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestacion personal en la forma que la ley municipal establezca para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándolas á 3 jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneracion que deba dárselas con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion: tambien incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestacion personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extincion; y, previa

su aprobacion, deberá remitirlo á la Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputacion provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atiendan á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento ó informe del Ingeniero de montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánón que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extincion de langosta podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferro-carriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extincion, la ovacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos

en su caso, que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extincion, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferro-carriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extincion.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instruccion de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano (G. del dia 13 de Enero.)

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 41.

QUINTAS.

Debiendo servir de base para el repartimiento del cupo que corresponda á esta provincia en el próximo reemplazo del ejército el número de mozos sorteados el dia 2 del corriente, prevengo á los Alcaldes que para el dia 16 del actual remitan á este Gobierno justificantes de los fallecidos despues de sorteados, así como copia certificada de los acuerdos sobre inclusiones indebidas, con objeto de hacer las oportunas reclamaciones para la baja de los mismos en el estado general, evitando de este modo á los pueblos los perjuicios consiguientes.

Santander 12 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villaiva.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, ha dejado sin efecto en 4 del actual la adjudicacion hecha á D. Martin Mendicuti, de la subasta de los acopios para la conservacion en el año 1878 á 1879, de la carretera de Parbayon á San Salvador, disponiendo al propio tiempo se anuncie la indicada subasta, y en su virtud he acordado señalar el dia 17 del corriente á las doce de su mañana para la celebracion de dicho acto, y adjudicacion de los referidos acopios presupuestados en mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde estarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instruccion, consistiendo la primera puja en 25 pesetas, quedando á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 12 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villaiva.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y empadronado con la cédula de vecindad núm..., enterado del anuncio publicado en 12 de Febrero y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la carretera de Parbayon á San Salvador, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para las referidas carreteras con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de..., (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por el que se compromete á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Contaduría.

Desde el dia 18 del corriente, queda abierto el pago en la Depositaria de la Excelentísima Diputacion de las 29 ac-

ciones del empréstito de carreteras provinciales que fueron amortizadas en el segundo semestre del ejercicio de 1873 á 1874 ó sea del respectivo al sorteo del mes de Mayo de 1874 y cuyas acciones son las que corresponden á los números que á continuacion se expresan:

615, 521, 1 981, 882, 974, 1.456, 2.539, 1.841, 665, 873, 398, 1.254, 2.202, 455, 253, 1.523, 231, 2.427, 667, 1.873, 1.028, 431, 193, 811, 512, 75, 799, 1.274, 2.644.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Febrero de 1879.—El Vicepresidente, Belisario de la Cárrova.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta* de Madrid, núm. 37, del dia 6 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 15 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general, bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los consultores del ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion del propio Centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 61 pesos básculas para el servicio de los almacenes de efectos estancados, bajo el tipo de 120 pesetas cada uno y con arreglo al pliego de condiciones que podrán examinar en la expresada Direccion los que deseen tomar parte en el remate.

Estos pesos-básculas deberán ser entregados en la Fábrica de Tabacos de Madrid, por el que resulte contratista, en una ó más partidas, dentro del plazo de dos meses, contados desde que se comunique la adjudicacion definitiva del servicio.

Los licitadores presentarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados que rubricarán en su cubierta, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podrán ser retiradas ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con sujecion al adjunto modelo, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra faccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual, y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar.

1.º El haber constituido en la Caja general de Depósitos como indispensable para optar á la subasta la suma de 375 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 7.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes, y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion del Estado, la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatos á la fecha de la subasta.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente á la proposicion más ventajosa que cubra ó mejore el tipo de 120 pesetas que se fija por cada peso-báscula.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejora

ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicación en la que se hubiese presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Director, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. fecha.... y en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia núm. fecha.... y de cuantos requisitos se previenen, para adquirir en subasta pública el servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de esta corte 61 básculas romanas, se comprometo á entregar cada una, con estricta sujeción á lo estipulado en el pliego de condiciones, y por el precio de.... pesetas y... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los propios fines.

Santander 8 de Febrero de 1879.—El Jefe Económico, José Vazquez.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden circular fecha 13 de Enero último, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, y sus documentos de Contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados, no solo al sello de recibos, sino al de guerra de diez céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de sesenta y cinco pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y considerando que además de la seccion primera del Real decreto de 12 de Setiembre de 1869, donde se enumeran los documentos que son públicos, porque los expiden los Notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los privados, procedentemente de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra seccion en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provin-

ciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que interviene, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que expiden, omision de esa Direccion general atribuye á olvido, pero que interpretando la disposicion legal de un recto sentido, es preciso estimar como voluntario.

Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo de perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que solo representen operaciones virtuales ó de la formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido y en el gravámen de exigirle resultaria entonces duplicado.

Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873, ni en el Apéndice letra B del presupuesto de ingresos, correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben de unirse á los libramientos que producen salida material de fondos, y

Considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto, del impuesto de que se trata, los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como tambien declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, contra el fallo de la Administracion económica, dictado en un expediente instruido por el visitador de la Renta, en que se declaró responsable de los sellos que habia omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona, S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion y las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretacion dada por esa oficina general al cap. 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B del presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y de las corporaciones provinciales y municipales, á cuyo efecto dispondrá su insercion en el Boletin Oficial, cuidando de remitir á esta oficina general un ejemplar del mismo en que se publique, acusando en el interin el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Enero de 1879.—José M. Rodríguez.»

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia á los fines que en la misma se interesa.

Santander 10 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en óden circular fecha 13 de Enero último, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Búrgos, en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamiento, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones, que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero ya citado, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por elección y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal. Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputacion provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento y sería caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Seccion ó de Negociado, oficiales y auxiliares de las oficinas de la provincia ó de la ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspeccion y vigilancia de todos ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y

Considerando que la diferencia que establece el orden de este Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razon obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica, por que todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal, todos dependen más ó menos inmediatamente de esas Corporaciones y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos

hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Corporaciones municipales, á cuyo efecto dispondrá su insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia, cuidando de remitir un ejemplar del número en que se publique, y en el interin acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1879.—José M. Rodríguez.»

Lo que se anuncia en el «Boletin Oficial» de esta provincia á los fines que en la misma se interesa.

Santander 10 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

Estancos.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Parbayon en el Ayuntamiento de Piélagos, correspondiente á la vereda de la capital; y el del pueblo de Larrabía en el Ayuntamiento de Comillas, perteneciente á la subalterna de San Vicente de la Barquera, ambos por fallecimiento de los que lo desempeñaban.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la Direccion general del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 11 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, José Vazquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,
Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

Practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

Nombres de los compradores.	Su vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos Pesetas. Cts.
D. Nicolás Cavia.	Santander.	Rústicas.	Estado.	100	Camargo.	5 de Febrero 1879.	50 "
Francisco Carral del Camino.	Villacarriedo.	Idem.	Idem.	3 al 5 y 7 al 11	Saro.	21 id. id.	109 70
Ramon Casuso.	Malisño.	Urbanas.	Propios.	37	Astillero.	4 id. id.	100 "
Miguel Fernandez Campillo.	Potes.	Rústicas.	Clero.	1.697 al 1.716	Camaleño.	6 id. id.	100 "
Nicolás Cavia.	Santander.	Idem.	Idem.	1.585 al 1.589	Castro ó Cillorigo.	1.º id. id.	11 25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1.583 y 1.584	Idem.	1.º id. id.	9 25
Matías Rodriguez.	Reinosa.	Idem.	Idem.	4.900 al 4.907	Campó de Suso.	1.º id. id.	213 75
Ildefonso Diez y Diez.	Idem.	Idem.	Idem.	3.204 al 3.254	Enmedio.	1.º id. id.	1.440 "
Francisco Macho.	Idem.	Idem.	Idem.	2.272 al 2.279 y 2.281 al 2.291	Idem.	1.º id. id.	350 38
Juan Serna.	San Martin de Lines.	Idem.	Idem.	2.711 al 2.733 y 2.753 al 2.751 y 7.206 al 7.215	Valderredible.	7 id. id.	907 50
Pedro Varona.	Arcera.	Idem.	Idem.	5.085 al 5.093 al 5.095 al 5.124	Valdeprado.	7 id. id.	237 50
Justo Encinas.	Potes.	Idem.	Idem.	1.650 al 1.816 y 1.655 al 1.821	Cabezón de Liébana.	9 id. id.	76 88
Crisanto Rodriguez.	Matamorosa.	Idem.	Idem.	4.939 al 4.943 y 4.746 al 4.949 4.954 y 4.956 al 4.969	Enmedio.	9 id. id.	337 63
Victoriano Lamadrid.	Aniezo.	Idem.	Idem.	1.662 al 1.669	Cabezón de Liébana.	9 id. id.	293 75
José del Gaipo.	Bedoya.	Idem.	Idem.	1.561 al 1.570	Castro ó Cillorigo.	9 id. id.	12 75
Froilan Allés.	Cobeña.	Idem.	Idem.	1.991 al 2009	Idem.	9 id. id.	82 50
Raimundo Balcárcel.	Tama.	Idem.	Idem.	2.041 al 2.063	Idem.	9 id. id.	127 50
Tomás Rodriguez.	Los Carabeos	Idem.	Idem.	4.071 al 4.704	Valdeprado.	15 id. id.	18 75
Benito Gonzalez Somavilla.	Arcera.	Idem.	Idem.	7.723	Idem.	15 id. id.	138 75
Juan José Diez.	Reinosa.	Idem.	Idem.	4.708 al 4.721 y al 7.392	Valdeolea.	15 id. id.	412 50
José García Obeso.	Idem.	Idem.	Idem.	4.542 al 4.602	Valdeprado.	16 id. id.	463 75
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.611 al 4.669	Idem.	16 id. id.	1.000 62
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3.863 al 3.896	Valderredible.	16 id. id.	215 "
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2.590 al 2.678 y 7.190 al 7.192	Idem.	16 id. id.	226 25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3.361 y 3.663 al 3.685	Idem.	16 id. id.	146 25
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2.573 al 2.589	Idem.	16 id. id.	78 13
Matías Rodriguez.	Idem.	Idem.	Idem.	4.424 al 4.426	Marquesado de Argüeso.	18 id. id.	75 "
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.532 al 4.540 y al 7.266	Campó de Suso.	18 id. id.	175 13
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3.177 al 3.186	Marquesado de Argüeso.	18 id. id.	188 75
Manuel Argüeso.	Idem.	Idem.	Idem.	7.400 al 7.415	Valdeolea.	19 id. id.	375 88
Juan J. Diez.	Reinosa.	Idem.	Idem.	4.722 al 4.750	Idem.	19 id. id.	275 50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7.377 al 7.391	Idem.	19 id. id.	164 38
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7.393 al 7.399	Idem.	19 id. id.	40 13
Pedro Varona Itero.	Castrogeriz, (Búrgos.)	Idem.	Idem.	7.725.	Valdeprado.	21 id. id.	87 50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5.125 al 5.133	Idem.	21 id. id.	100 "
Francisco Seco.	Los Carabeos.	Idem.	Idem.	7.721	Idem.	27 id. id.	222 50
Pablo García de Celis.	Lantueno.	Idem.	Idem.	2.155 al 2.159 y 2.160 al 2.166	Santiurde de Reinosa.	10 id. id.	237 05
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2.167 al 2.171 y 2.189 al 2.194	Idem.	10 id. id.	126 05
Francisco Diaz de Celis.	Santander.	Idem.	Idem.	7.649 al 7.660	Corrales de Buelna.	18 id. id.	275 "
Gaspar Pacheco.	Rada.	Idem.	Idem.	1.200 al 1.210	Voto.	18 id. id.	75 "
Gaspar Collado.	Padiérniga.	Idem.	Idem.	1.211 al 1.214	Idem.	21 id. id.	85 50
D. María Molina.	Laredo.	Idem.	Idem.	1.234 y 1.235	Idem.	24 id. id.	54 50
D. Enrique de la Guerra.	Cohicillos.	Idem.	Idem.	5.336 al 5.363	Cártes.	27 id. id.	62 75
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5.364 al 5.375 y 5.377 al 5.383	Idem.	27 id. id.	56 50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5.898 y 5.905 y al 5.907 al 5.915	Idem.	27 id. id.	75 25
Juan Sarabia.	Saña.	Urbanas.	Idem.	46	Arredondo.	28 id. id.	10 25

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Julio de 1876, publicado en el Boletín del día 1.º de Agosto siguiente y ley de 13 de Junio de 1878 inserta en el del 1.º de Julio de este año; encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto por dichas disposiciones se ordena; puesto que de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Febrero de 1879.—V.º B.º El Jefe de la Administración, Elias Bermudez.—El Jefe de la Intervencion, P. O., Ma-
puel Angel.